

Marx: el derecho y la razón emancipatoria

Marx: the law and the emancipatory reason

Lic. Iván Colás-Carlés, <https://www.orcid.org/0000-0001-8017-2205>

icolasc@cug.co.cu

Institución: Universidad de Guantánamo, Cuba

Resumen

La razón fundamental de este estudio radica en la necesidad de reivindicar el criterio del joven Marx respecto al Derecho como fenómeno superestructural de control social, y su aparente imposibilidad de constituirse en herramienta eficaz de emancipación social, por resultar un instrumento hegemónico de la clase dominante. Este aspecto se ha defendido sistemáticamente por muchos marxistas y no marxistas, y que ha devenido en razón de confinamiento del Derecho respecto al resto de las ciencias sociales. Esta investigación se auxilia de los métodos teóricos del conocimiento científico en el estudio y comprensión de la obra marxiana en su vínculo con el derecho y la razón emancipatoria. Mediante este artículo se devuelve a la filosofía del Derecho una racionalidad emancipatoria que permite elevar su estatus epistémico positivista, que solo analiza la fiabilidad de su estructura normativa.

Palabras clave: razón emancipatoria, instrumento hegemónico, discurso jurídico, universal y particular.

Abstract

The fundamental reason of this study resides in the necessity of vindication to young Marx's approach, regarding the law as superstructural phenomenon of social control, and its apparent impossibility of being constituted in an effective tool of social emancipation, to be an instrument of control of the dominant class. This aspect has been defended systematically for many Marxists and non-Marxists, and that it has become in reason of isolation of the law regarding the rest of the social sciences. This research is aided by the theoretical methods of scientific knowledge in the study and understanding of Marxian work in its link with law and emancipatory reason. This article brings a new rationality of freedom to increase the epistemological status of the positivism, based only in the normative structure.

Keywords: emancipatory reason, domination instrument, juridical speech, universal and particular.

Introducción

La desconfianza de K. Marx sobre el comportamiento del fenómeno jurídico de su tiempo, ha provocado que el propio análisis del Derecho, llevado a cabo por parte de filósofos y teóricos marxistas del Derecho, no se haya generado con rigor desde el plano estructural de la razón que ha de emplearse respecto a los niveles de análisis que el Derecho debería incluir proposicionalmente, ni respecto al contenido y la dialéctica en que las categorías socio-políticas que el Derecho presupone, deben ser entendidas y analizadas.

En este trabajo se profundiza sobre esos aspectos que sistemáticamente han sido ignorados, o falazmente dados por sabidos, sobre el enfoque socio-jurídico marxiano, con el objetivo de abrir nuevas dimensiones en el análisis epistémico socio-jurídico para disminuir los reduccionismos que empobrecen al mismo, encerrándolo en la perspectiva unidimensional de su aspecto normativo, mejorando la racionalidad de la legitimación de dominio.

Se construye una propuesta teórica que, desde la estructura categorial deducida de la racionalidad emancipatoria de K. Marx, posibilita la reconstrucción epistémica del Derecho desde un discurso jurídico con mayor anclaje social y coherencia disciplinar en sus niveles proposicionales y categorías centrales.

Métodos y metodología

Esta investigación se auxilia de los métodos teóricos del conocimiento científico en el estudio y comprensión de la obra marxiana en su vínculo con el derecho y la razón emancipatoria. Se sustenta en un enfoque dialéctico-materialista y tiene una orientación necesariamente transdisciplinar en la inquisición de los niveles proposicionales y categorías centrales que vertebran la reconstrucción epistémica del Derecho desde un discurso jurídico a partir del empleo y elucidación de la estructura categorial deducida de la racionalidad emancipatoria de K. Marx. Mediante este artículo se devuelve a la filosofía del Derecho una racionalidad emancipatoria que permite elevar su estatus epistémico positivista, que solo analiza la fiabilidad de su estructura normativa.

Resultados y discusión

Carlos E. Marx (1818-1883) escribió su “*Contribución a la crítica de la economía política*” y en ella declara que, aunque había estudiado Derecho (“jurisprudencia”), para él solo se trataba de una disciplina subordinada, a diferencia de la historia y la filosofía. Y que sus indagaciones en la filosofía hegeliana del Derecho le hicieron concluir que las relaciones jurídicas y las formas de Estado no pueden ser comprendidas por sí mismas, sino que tienen sus raíces en las condiciones materiales de vida, por lo que su anatomía debe buscarse en la economía política sobre la cual se erige la superestructura jurídica y política, y a la cual corresponden determinadas formas de conciencia social.

También en “*Miseria de la filosofía*” Marx expresa el origen económico de la renta y la propiedad¹ agregando su visión formal e instrumental del Derecho burgués, llegando a expresar que “el derecho no es más que el reconocimiento oficial del hecho” (2010, p. 33). Lo mismo puede decirse de obras como los “*Manuscritos económicos y filosóficos*”, “*Carta a Pavel Basilevich Annenkov*”, “*El manifiesto comunista*”, “*El XVIII Brumario de Luis Bonaparte*”, “*Glosas marginales al programa del partido obrero alemán*”, “*Elementos fundamentales para la crítica de la economía política T. I (Grundrisse)*” (1857-1858), “*El Capital*”.

En estas declaraciones resulta aprovechable, no sólo la subestimación y desconfianza de Marx en el Derecho burgués, no del Derecho en general como sistemáticamente se ha interpretado (Mondelo, 2018, p. 129), sino su criterio de conexidad del fenómeno jurídico, detrás de su estructura normativa, con otro fenómeno prescriptivo del sistema social y de las relaciones que lo dinamizan, como es el caso de la economía política, por constituir la base material condicionante del Derecho y la política², y ser la generadora de la conciencia social, determinante a su vez de la individual (Yocelvezky, 2001, p. 636).

¹ En este texto Marx pone como ejemplo que la necesidad de notarios en una sociedad dada relaciona el desarrollo del derecho civil como expresión del desarrollo de la propiedad, y a éste último con el de la producción.

² Al respecto Engels aclaró en la carta a J. Bloch del 21 de septiembre de 1890, que él y Marx entendían que la superestructura adquiere cierta independencia en relación con la base económica y que el condicionamiento de la base económica respecto a la superestructura era solo en última instancia (Engels, F. 1971. Obras Escogidas-t-III). Lo que mantuvo en su carta a W. Borgius del 25 de enero de 1894 en la que admite que el desarrollo político, jurídico, filosófico, religioso, literario, artístico, etc., repercuten los unos sobre los otros y todos sobre su base económica.

Su tesis sobre la posible extensión del Estado y el Derecho tampoco fue absoluta, puesto que estos debían ser suplantados en la sociedad comunista por una suerte de moral, un sistema de autodirección y reglas de convivencia comunista. Lo que implica de suyo un sistema igualmente prescriptivo, pero que no genera subyugación ni violencia organizada por ser autónomo y necesario para la convivencia fuera del antagonismo propio de la división de clases.

El marxismo parte de una visión de la sociedad dividida en clases que se encuentran en permanente colisión producto de la diferencia de intereses y objetivos dentro de la misión histórica concreta de las mismas (Rodríguez, 2011; Duek e Inda, 2009), y esta polaridad se ve sustentada en la ley como instrumento de explotación utilizado por la clase económicamente dominante, en contra de la clase dominada o negada³, lo que genera el conflicto y la misión histórica de la clase negada de negar aquello que la niega; tesis esta que difiere de la sociología académica donde el conflicto de clases es solo una consecuencia posible de esta división (Duek e Inda, 2009).

Por tanto, cualquier función simbólica del Derecho burgués como integrador y estabilizador de las relaciones sociales, y como mediador de la convivencia en la reproducción de la vida social parecen absurdas para Marx, por lo menos hasta que la clase obrera tome el poder y se organice, debiendo después desaparecer Estado y Derecho como organizadores de la violencia, y aquí parece subsistir de forma latente una concepción homeostática o auto reguladora de la sociedad que precede a las modernas. Lo que sugiere en principio una utilidad, al menos transitoria, del Derecho como práctica social estabilizadora de estructuras y conductas, aunque sea en un sentido *cuasi* escatológico, porque la referida moral subsidiaria del Derecho debe irse estableciendo gradualmente en el desarrollo de las nuevas relaciones sociales.

La tesis referida, generalizada en exceso por algunos de los intérpretes de Marx, no permitió sino un reduccionismo binario respecto a la concepción sociológica que describe (explotados y explotadores), una confusión entre Derecho y Ley, y una

³ La tendencia mencionada se conoce como “voluntarista” dentro de las escuelas soviéticas de Derecho representada por Andrey Vischinskiy; además existe otra tendencia conocida como “economicista” de Ivanovik Stuchka y Eugeni Pashukanis para la cual el Derecho es un mecanismo pasivo supraestructural, que depende de la base económica. Aunque ambas tesis resultan complementarias, según concluye razonablemente Poulantzas y Umberto Cerroni en Escamilla.

categorización irreversible de que la ley es un fenómeno hegemónico, que no contiene valores fuera de los intereses de la clase dominante.

Lo dicho ha dificultado la colaboración entre juristas y sociólogos, puesto que los primeros han querido explicar el comportamiento social desde el Estado, y al Derecho como conjunto de normas emanadas de aquel; y los segundos, han exaltado la autonomía de los hechos sociales al ignorar la incidencia del Derecho en ellos, pues también consagra y jerarquiza valores culturales, con lo que configura ideologías determinantes de comportamientos. Lo expresado se pone de manifiesto en los diferentes autores que han querido acercarse al binomio socio-jurídico resaltando en cada caso elementos distintos, en su mayoría tendientes a una explicación sociológica del Derecho o a otra jurídica de la sociedad.

Marx también se había referido al Derecho en “*La ideología alemana*” (1845-1846) y en “*Crítica al programa de Gotha*”, pero su escepticismo respecto a la capacidad emancipadora del Derecho en general nunca resultó tan absoluto, cuando ya había referido en “*La cuestión judía*” (s.f, p. 17), que Bruno Bauer sólo somete a crítica el Estado cristiano y no al Estado en sí, y no investiga la relación de la emancipación política con la emancipación humana, sino que las confunde.

Admite Marx una distinción entre estas dos formas emancipatorias muy relacionadas, y agrega que una parte de los Derechos humanos son Derechos políticos, por lo que sólo pueden ser ejercidos por los ciudadanos en comunidad con los otros: “Su contenido es la participación en la comunidad, y precisamente en la comunidad política, en el Estado. La categoría que los comprende es la libertad política, derechos políticos” (Marx, 1844, p. 17).

Desde la episteme marxiana el objeto de estudio del Derecho emancipatorio estaría referido, más que a la arquitectura normativa o a adivinar la voluntad del legislador deificada luego en el Estado, a descubrir y cuestionar el contenido de las relaciones sociales en niveles cada vez más amplios, respecto a la categoría de la libertad en el ámbito intersubjetivo y no en el individual.

Su desconfianza en el Derecho como herramienta emancipadora radica en los derechos individuales que atomizan al hombre mediante la consagración de la propiedad privada,

y no en los derechos políticos que presuponen al ciudadano como parte de una comunidad (Marx, 1844, pp. 31-37), permitiendo su humanización en su relación con los otros, aunque sea en principio a partir de una ficción jurídica, pero haciendo un “*factum*” de esa “*fictio*”.

Para Marx toda emancipación consiste en reabsorber el mundo humano en sus relaciones y situaciones; por ello expresa que:

Sólo cuando el hombre real, individual, reabsorba en sí mismo al abstracto ciudadano y, como hombre individual, exista a nivel de especie en su vida empírica, (...); sólo cuando, habiendo reconocido y organizado sus “fuerzas propias” como fuerzas sociales, ya no separe de sí la fuerza social en forma de fuerza política; sólo entonces, se habrá cumplido la emancipación humana (Marx, 1844, p. 37).

Esto implica al menos tres niveles racionales de emancipación que conformarían una estructura triádica de la razón emancipatoria que legitima el discurso jurídico en su doble talidad axiológica y autoritativa desde una razón universal consensuada, que se admite como lo justo, aceptado como ley universal por todos en cualquier momento, y que en esta era de la globalización resulta cada vez más real y menos abstracta. Por lo que la “universalización de las prácticas moralmente válidas constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para establecer el pleno valor moral de las mismas” (Mumbrú, 2015, pp. 794-795).

Otro nivel es el que tiene una función estructural concreta y universaliza respecto a sectores sociales o comunidades aisladas regionalmente de forma concreta con el resto de sus congéneres en un plano de igualdad diversificada a nivel social o de nación, que se considera como lo bueno en un momento y lugar concreto, que puede o no ser universalizable.

Por último, un nivel de auto emancipación o liberación del hombre de sí mismo y de su relación fetichizada con la propiedad privada que lo cosifica y lo aísla de sus semejantes, que es a lo que se refiere Marx cuando habla de “fuerzas propias” y las distingue de la emancipación política en *La cuestión judía*, que implica la unión hipostática de las “fuerzas propias” y las “fuerzas sociales” y su elevación a “fuerzas políticas”.

En “*Introducción para la crítica de la filosofía del Derecho de Hegel*” (1844a) Marx plantea de forma análoga que el hombre es la esencia suprema para el hombre, por lo

que han de desecharse todas las relaciones en las que el hombre es un ser humillado y sojuzgado. Y distinguiendo al “hombre total” relacionado, por encima del “hombre real”, atomizado, alude a la teoría válida como aquella arma radical que ataque el mal de raíz, como es el caso de la religión o cualquier ideología que no sea antropocéntrica y coloque cualquier otro valor por encima del hombre social.

El hombre individual es una abstracción infrasocial y ficticia, pues el hombre desde sus orígenes fue siempre colectividad, como en Sócrates y Aristóteles, su “yo” es redefinido por su pertenencia a una especie o clase que lo reconoce y le otorga trascendencia. En esta radicalización se contiene la aceptabilidad social de una teoría y sus posibilidades de concreción, de transformarse en praxis y trascender históricamente.

Desde esta perspectiva de ver al hombre como sujeto social y de que la historia regional se transforme en historia universal, se incorpora el contexto al aparato epistémico enriqueciéndolo, pues lo universal no resulta una abstracción vacua, y el ser social implica y da sentido al individuo, pero el ser individual es una abstracción que no necesariamente contiene la dimensión social fuera de sus coercibilidades regulativas.

El ideal de Marx es la emancipación humana a nivel universal y no sólo particular, en un sentido netamente político, como era el caso de Alemania, de modo que una clase emprende desde su situación especial, la universal emancipación de la sociedad (Marx, 1971), momento en el que fraterniza como praxis y se funde con la sociedad en general, y sus aspiraciones y derechos transparentan los de la sociedad entera fractalizándose a un contexto universal. Según Marx, sólo en nombre de los derechos universales de la sociedad podría una clase arrogarse el dominio universal.

Del mismo modo sostienen los clásicos, refiriéndose a la transformación de la historia local en historia universal, que la liberación de cada individuo, como acto histórico y no mental, se impone en la misma medida en que la historia se convierte totalmente en una historia universal, puesto que de este modo pueden liberarse de las trabas nacionales y locales, porque la dependencia omnímoda también tiene dimensiones histórico-universales (Marx, 1971). La epistemología marxista es suigeneris por la amplitud de miras y la inclusión de la categoría de la práctica desde su génesis misma, pues la

igualdad no es una condición ya dada, como aparenta la ideología económica capitalista; es preciso conquistarla mediante la lucha de clases.

Marx ejerce una visión dialéctica entre individuo y sociedad mediante la cual no es posible la emancipación de la nación a través del individuo, si este primero no está conectado estrechamente a la sociedad, si vive alienado o en una especie de divorcio con respecto a ella.

En su episteme, a diferencia de Hegel, “la sociedad civil es la que da origen al Estado y no el Estado a la sociedad civil” (Pérez, 2017, p. 69), y de ahí surge la esencia de la legitimidad del poder que sustente el dominio del Estado como instrumento de dirección social, para reclamar la primacía del logos del bien común, por encima de los intereses individuales.

La universalidad se convierte en el fin que persigue toda forma de emancipación para ser efectiva en la transformación del mundo, por eso cuando habla de las condiciones de la “liberación real” de los hombres (Marx, 1971) refiere en el acápite del “Desarrollo de las fuerzas productivas como premisa material del comunismo” que es necesaria una existencia empírica en un plano histórico-universal para que se produzca “el intercambio universal de los hombres” en virtud de lo local que se produce simultáneamente en todos los pueblos, y no en la existencia local de los hombres. De modo que lo que se instituyan sean “individuos histórico-universales” y no individuos locales. De lo contrario, ocurriría que el comunismo solo se instituiría de modo particular y las “potencias de relación” se reducirían al plano local como “circunstancias supersticiosas de puertas a dentro” (Marx, 1971, p. 25).

Desde la óptica de un Derecho con pretensiones emancipatorias trascendentales, implicaría también el análisis teórico contrastable de principios, categorías y normas de carácter universal, y no solo la trascendencia político-axiológica de la Constitución y la pertinencia y eficacia de las normas de carácter territorial, pues de esta forma solo se estaría validando el discurso jurídico de un modo autorreferencial, con escasa y circunstancial trascendencia.

Kant, Hegel, Marx y el propio Lenin confiaban en la existencia de una estructura lógico trascendental de la razón desarrollada sistemáticamente y luego materializada, que marcaba los hitos y el ritmo del desarrollo histórico, lo que ha cambiado hoy con la

“hermeneutización” de la razón. Por eso pueden identificarse en la propuesta de Marx tres niveles graduales de legitimación del ideal emancipatorio:

en polaridad con el poder político institucionalizado que debe hacerla posible. El *Individual*, del que parte el hombre como ser alienado en sí mismo por un poder que traza las coercibilidades de la facticidad en cada momento histórico; el *político-social* desde donde toma conciencia, estructura y gestiona su liberación como realización de la aspiración de trascendencia en la colectividad más inmediata, y el *histórico-universal*, donde consigue ubicarse en el contexto favorable de que sean admitidas y generalizadas sus pretensiones de validez, lo que Marx designaba en un plano ontológico, al igual que Kant y Hegel, como “subsunción”, una suerte de apoteosis del nivel inferior al superior en la coronación de sus máximas aspiraciones de justicia.

Esta misma estructura racional de validación se ha mantenido en el Derecho respecto a su dimensión normativa, lo que se conoce en la vertiente normativista como “pirámide kelseniana”⁴, solo que, en este caso, al tratarse de un ejercicio de poder hegemónico y no de la búsqueda de emancipación, la legitimación normativa opera en sentido opuesto, descendente e irreversible. Esto es, desde la Constitución y la ley como representación del plano universal, hasta las disposiciones jurídicas menores que representan el plano particular debido a su limitado alcance vinculante.

En tal sentido se considera que existe una tendencia a la extensión del elemento humano en la Filosofía que se refleja dentro de las fórmulas epistémicas del Derecho y de la idea de justicia, en la cual gana fuerza el individuo como parámetro de racionalidad, que se completa en la comunidad que lo significa y reconoce mediante el fenómeno regulativo.

En Marx la categoría central de la emancipación es la libertad política, y un Derecho emancipatorio ha de cuestionar el contenido de las relaciones político-sociales en niveles cada vez más amplios. El equilibrio de la libertad individual y social

Conclusiones

La propuesta epistémica de Marx rescata la esencia de lo humano en sentido individual y universal trascendente, en un plano real que reivindica la emancipación de los

⁴ En honor a Hans Kelsen, padre de la “teoría pura del Derecho”, en la que se desaxiologiza el fenómeno jurídico y se plantea que lo que legitima a una norma jurídica es una norma superior.

negados, por encima de cualquier aspiración de poder económico y político particularista. La esencia en Marx no radica en el individuo, sino en la intersubjetividad supra individual, porque desde este enfoque la relación no es consecutiva, sino constitutiva de lo social en su dialéctica de articulación entre lo particular y lo universal.

Desde la óptica marxiana la condición de hombre para el Derecho lo remite a su relación con sus bienes y lo vincula a estos cosificándolo, en cambio la abstracción jurídica del ciudadano lo libera al presuponerlo como ente social en relación con el “otro” en el plano social o universal. En Marx el objeto de estudio del Derecho emancipatorio estaría referido a descubrir y cuestionar el contenido de las relaciones sociales en niveles cada vez más amplios, respecto a la categoría esencial de la libertad en el ámbito intersubjetivo, no en el individual.

Un derecho con pretensiones emancipatorias trascendentales, implicaría el análisis teórico contrastable de principios, categorías y normas de carácter universal, además de la trascendencia político-axiológica de la Constitución y la pertinencia y eficacia de las normas de carácter territorial, que solo refuerza la autorreferencialidad del Derecho como instrumento hegemónico.

Conflictos de intereses. Declaro que no existen conflictos de intereses entre el autor con otros sobre el artículo.

Contribución de autoría. Los elementos que se analizan como parte de este artículo, su contenido intelectual, así como a la génesis y análisis de sus datos son responsabilidad estricta de su autor, estoy en condiciones de hacerme públicamente responsable de además, que este no ha sido enviado, ni se enviará a otras revistas mientras se espera la decisión de los editores de la revista Santiago. Por último, declaro que se han cumplido los requisitos éticos de la publicación mencionada, habiendo consultado la declaración de Ética y mala praxis en la publicación.

Referencias bibliográficas

1. Duek, M. C., e Inda, G. (2009). ¿Desembarazarse de Marx? Avatares del concepto de clases sociales. *Conflicto Social*, 2(1), 26-55.
2. Engels, F. (1971). *Carta a J. Bloch del 21-22 de septiembre de 1890*, en Obras Escogidas. Moscú, URSS: Ed. Progreso.

3. Marx, K. (s.f). *Carta a Pavel Basilievich Annenkov*. Recuperado de https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1309205366.lflacs_o_1846_01_marx.pdf
4. Marx, K. (s.f). *Páginas malditas. Sobre la cuestión judía y otros textos*. Buenos Aires, Argentina: Libros de Anarres. Recuperado de <http://archivo.juventudes.org/textos/Karl%20Marx/Sobre%20La%20cuestion%20Ojudia.pdf>
5. Marx, K. (1844). *Manuscritos económicos y filosóficos*. Recuperado de <http://www.jcasturias.org>
6. Marx, K. (1963). *En torno a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel*. Recuperado de <http://www.archivochile.com>
7. Marx, K. (1971). *Manifiesto del partido comunista*. Obras Escogidas (t.1) Moscú, URSS: Ed. Progreso.
8. Marx, K. (1971). *Crítica al programa de Gotha*. Obras Escogidas (t.3) Moscú, URSS: Ed. Progreso.
9. Marx, K. (1875). *Glosas marginales al programa del partido obrero alemán*. *Die Neue Zeit*, 1(18), 1-13.
10. Marx, K. (1978). *El Capital*, libro I, T-I (6ta. Edición). Madrid, España: Editorial Siglo XXI.
11. Marx, K. (1979). *La ideología alemana*. La Habana: Ed. Política.
12. Marx, K. (1989). *Contribución a la crítica de la economía política*. Moscú, URS: Editorial Progreso.
13. Marx, K. (2003). *XVIII Brumario de Luis Bonaparte* (1ra Ed). Madrid, España: Fundación Federico Engels.
14. Marx, K. (2007). *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política* (20^{ma} Ed.). C. V, México: Siglo xxi Argentina Editores.
15. Marx, K. (2010). *Miseria de la filosofía*. Recuperado el de <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1847/miseria/index.htm>

16. Mondelo, J. W. (2018). *Constitución y orden jurídico en la revolución cubana* (1ra Ed). Santiago de Cuba, Cuba: Editorial Oriente.
17. Mumbrú, A. (2015). Las categorías de la libertad en Kant. *Pensamiento*, 71(268), 783-801.
18. Rodríguez, G. (2011). Marx revisitado: apuntes sobre el Derecho y el Estado en la obra temprana de Karl Marx. *VIA IURIS*, (11), 91-106.
19. Pérez, W. (2017). *Marx, política y enajenación*. La Habana, Cuba: Instituto de Filosofía.
20. Yocelvezky, R. (2001). La explicación sociológica en Marx. *Estudios Sociológicos*, 19(3), 635-640. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59805703>